



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 03 DE ABRIL DE 2024

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2017-00089	EJECUTIVO	ALMACEN MOTOMAYO S.A.S. contra JIDDEY MUÑOZ BOLAÑOS y WILSON ARLEY QUINTERO	02-04-2024
2	2017-00190	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FERNANDO BUYA PINEDA	02-04-2024
3	2018-00012	EJECUTIVO	BENJAMIN OBANDO DELGADO contra BELLAMIDES HERMIDA	02-04-2024
4	2018-00056	EJECUTIVO	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA contra LUZ ESTELLA BENAVIDES FIGUEROA Y OTRO	02-04-2024
5	2024-00045	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA	NEREIDA LUCILA FIGUEROA LLORY contra CONSUELO MUÑOZ CELIS.	02-04-2024
6	2024-00060	EJECUTIVO	ANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra YURY LORENA ORTIZ ANGULO	02-04-2024
7	2024-00063	EJECUTIVO	ANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra HILDA YANETH GELPUD NARVAEZ	02-04-2024
8	2024-00073	EJECUTIVO	BANCO BBVA contra LUZ ADRIANA PAVAS QUINTERO (Auto con reserva Art. 9 Ley 2213 de 2022)	02-04-2024
9	2024-00073	EJECUTIVO	BANCO BBVA contra LUZ ADRIANA PAVAS QUINTERO	02-04-2024
10	2024-00077	EJECUTIVO	BANCO BBVA contra FANNY FILO SILVA (Auto con reserva Art. 9 Ley 2213 de 2022)	02-04-2024

11	2024-00077	EJECUTIVO	BANCO BBVA contra FANNY FILO SILVA	02-04-2024
12	2024-00084	MATRIMONIO CIVIL	CONTRAYENTES: JOFRAN ANDRES TAPIERO CARDONA y ERICA YURANI GONZALEZ VERGARA	02-04-2024

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03 DE ABRIL DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 540

Puerto Asís, dos de abril de dos mil veinticuatro.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “(...)2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 22 de junio de 2021 y se modificó la liquidación del crédito el 17 de agosto siguiente, sin que desde esa fecha se hubiere formulado solicitud alguna que impulsara la actuación, como quiera que se allegó un avalúo en junio de 2022, pero en este proceso no se solicitaron ni decretaron medidas cautelares¹, y aunque se requirió a la ejecutante en auto del 4 de agosto posterior para que aclarara su solicitud, no se pronunció, superándose el término señalado en el precepto en cita sin impulso de parte efectivo, para la continuación de la actuación.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

¹ Ítem 13 constancia del 23 de julio de 2022 suscrita por el citador del despacho.

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por el ALMACEN MOTOMAYO S.A.S. contra JIDDEY MUÑOZ BOLAÑOS y WILSON ARLEY QUINTERO, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Cuarto. ARCHIVASE el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 3 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80c70a6b058f3cb52a49c85a4c761358fa9a85bbc6c0ed7061801d3784f96b0**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 541

Puerto Asís, dos de abril de dos mil veinticuatro.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “(...)2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 11 de diciembre de 2019 y se aprobó la liquidación de costas el 1º de julio de 2020. En el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del 5 de junio de 2019 que se decretaron unos embargos, y se emitió un auto el 22 de abril de 2021, pero para ordenar al memorialista estarse a lo dispuesto, superándose el término señalado en el precepto en cita, sin impulso de parte efectivo para la continuación de la actuación.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se levantarán las medidas cautelares sin condena en costas o perjuicios, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FERNANDO BUYA PINEDA por

desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Cuarto. Desglósesse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. ARCHIVASE el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 3 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcc8580b48a06a8a00683e077ac917bbafef16c7d33acc8b1d4826e47c9a035**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 512

Puerto Asís, dos de abril de dos mil veinticuatro.

La parte demandante solicita pronunciamiento sobre la devolución del pago del impuesto predial que hizo en favor de la Alcaldía Municipal de Puerto Asís, y se le expida copia auténtica del auto que dejó sin efectos la diligencia de remate.

Como en efecto, en auto anterior el juzgado omitió pronunciarse, se accederá a lo peticionado, ordenando a la SECRETARÍA DE HACIENDA de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, que informe el procedimiento a adelantar para la devolución, al señor BENJAMÍN OBANDO DELGADO, de la suma de \$1.484.081 que pagó en condición de rematante el día 7 de diciembre de 2023 por concepto de impuesto predial del inmueble con código predial 000001290020000 y "No. Pred. Nac." 8656800000000129002000000000, informándole que la diligencia de remate del mencionado bien se dejó sin efectos en providencia del 24 de enero de 2024, ordenándose la devolución de los pagos efectuados por el demandante por concepto de impuesto de remate y predial. Así mismo, se ordenará la expedición de copia auténtica de la providencia en mención.

Por otra parte, como quiera que la curadora ad litem designada al demandado no se ha pronunciado, se le requerirá por primera vez para que acepte la designación o justifique y acredite sumariamente las razones por las cuales no la acepta.

Así mismo, se reiterará la orden a la demandante de presentar un dictamen pericial conforme al art. 444-4 del CGP para establecer el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-62901.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º. Ordenar la devolución al señor BENJAMÍN OBANDO DELGADO de la suma de \$1.484.081 pagados por concepto de impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-62901.

2º. Ordenar a la SECRETARÍA DE HACIENDA de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, que en el término de diez (10) días, informe el procedimiento a adelantar para la devolución al señor BENJAMÍN OBANDO DELGADO, de la suma de \$1.484.081 que pagó el día 7 de diciembre de 2023 en condición de rematante, por concepto de impuesto predial del inmueble con código predial 000001290020000 y "No. Pred. Nac." 8656800000000129002000000000. Infórmele que la diligencia de remate del mencionado bien, llevada a cabo el 6 de diciembre de 2023, se dejó sin efecto en providencia del 24 de enero de 2024, ordenándose la devolución al demandante de los pagos efectuados por concepto de impuestos de remate y predial. **OFÍCIESE** comunicando lo decidido con remisión del auto No. 22 del 24 de enero de 2024.

3º Ordenar a la secretaría la expedición a la demandante, de copia auténtica del auto No. 22 del 24 de enero de 2024.

4º REQUERIR a la abogada LILIANA DE LEÓN MONTES, reiterándole lo dispuesto en auto del 24 de enero de 2024, comunicado en oficio 31 del 31 de enero siguiente, para que en el término de tres (3) días acepte la designación como curadora ad litem de la demandada o acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco procesos, infórmele que el proceso se encuentra en etapa de ejecución. Adviértase de las sanciones disciplinarias en caso de renuencia. **OFÍCIESE** dejando **constancia del envío y entrega**. Secretaría dará cuenta de lo pertinente para resolver sobre la compulsión de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial.

5º Reiterar la orden a la demandante sobre la presentación de un dictamen pericial conforme al art. 444-4 del CGP para establecer el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-62901.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
JUEZA

NOTIFICADO EN ESTADO DEL 3 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae2b7c79894509dceba8ddcbaaf1f2ea1dd129ed700bdac6054e09883f13af4**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 542

Puerto Asís, dos de abril de dos mil veinticuatro.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “(...)2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En el presente proceso en sentencia del 26 de febrero de 2020 se ordenó proseguir la ejecución, sin que desde esa fecha se hubiere presentado solicitud alguna que impulse la actuación, pues en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del 17 de abril de 2019 que se decretaron unos embargos, superándose con creces el término señalado en el precepto en cita, sin impulso de parte efectivo para la continuación de la actuación.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se levantarán las medidas cautelares sin condena en costas o perjuicios, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA contra LUZ ESTELLA BENAVIDES FIGUEROA Y OTRO por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Cuarto. Desglósesse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. ARCHIVASE el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 3 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dade18718552edf58b489764620920fbccb444b231168efe9f82eb30f89b0127**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0533

Puerto Asís, dos de abril de dos mil veinticuatro.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 13 de marzo de 2024, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA adelantada por NEREIDA LUCILA FIGUEROA LLORY contra CONSUELO MUÑOZ CELIS, conforme lo indicado con antelación.

2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 03 DE ABRIL DE 2024

U.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea95986a3eb071c62002508a396b05e63948cef591d4a44d85ca031adb61f7c7**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0532

Puerto Asís, dos de abril de dos mil veinticuatro.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 13 de marzo de 2024, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YURY LORENA ORTIZ ANGULO, conforme lo indicado con antelación.

2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 03 DE ABRIL DE 2024

U.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea61b9106ee819bc3eb2a1a52877c33636b7fd999a39e0e4022893a423468d98**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0538

Puerto Asís, dos de abril de dos mil veinticuatro.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 13 de marzo de 2024, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HILDA YANETH GELPUD NARVAEZ, conforme lo indicado con antelación.

2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 03 DE ABRIL DE 2024

U.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0936974c0ee4b19abef37de78b2e6d803e122c6c43fad403cac917b9729156a9

Documento generado en 02/04/2024 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0527

Puerto Asís, dos de abril de dos mil veinticuatro.

Como la demanda reúne los requisitos legales exigidos, el título valor adosado cumple los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada (art. 422 del CGP), habiéndose informado que no se pactó cláusula aceleratoria, por ser este juzgado competente, se librá el mandamiento de pago deprecado.

De otra parte, como no se informa clara y expresamente si la dirección electrónica allegada corresponde a la utilizada por la demandada conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, se dispondrá que la notificación electrónica no se podrá adelantar hasta tanto se cumpla esa carga.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LUZ ADRIANA PAVAS QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.020.427 y a favor de BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas:

1. Pagaré No. M026300110243801589630322578
 - \$ 74.802.092.53 por concepto de capital
 - \$ 5.755.029.50 por concepto de intereses corrientes causados desde el 24 de septiembre de 2023 al 19 de febrero de 2024
 - Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (11 de marzo de 2024) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del banco ejecutante a JURISA Ltda, quien interviene en este asunto a través de KARINE MARCELLA DUQUE J., identificada con C.C. No. 52.269.324 y T.P No. 127.048 del C.S. de la J.

Sexto: Disponer que la notificación electrónica de la demandada no podrá practicarse hasta tanto se efectúe la manifestación del art. 8 de la ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 03 DE ABRIL DE 2024

V.P.B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce61be34903b4fc8f367c3c0ff1a6f4ccf7e409717cb09acfa312dc8d07a41a5**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0529

Puerto Asís, dos de abril de dos mil veinticuatro.

Como la demanda reúne los requisitos legales exigidos, el título valor adosado cumple los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada (art. 422 del CGP), habiéndose informado que no se pactó cláusula aceleratoria, por ser este juzgado competente, se libraré el mandamiento de pago deprecado.

De otra parte, como no se informa clara y expresamente si la dirección electrónica allegada corresponde a la utilizada por la demandada conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, se dispondrá que la notificación electrónica no se podrá adelantar hasta tanto se cumpla esa carga.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de FANNY FILO SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.565.585 y a favor de BBVA COLOMBIA, por las siguientes sumas:

1. Pagaré No. M026300105187601585005684808
 - \$64.506.898.58 por concepto de capital
 - Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (12 de marzo de 2024) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente, y que podrá comparecer de manera física a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 4 del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario comprendido entre las 8:00 AM a 12:00 PM y 1:00 PM a 5:00 PM, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA. BANCO BBVA contra FANNY FILO SILVA.
RAD. 865684003001-2024-00077-00

Quinto: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del banco ejecutante a JURISA Ltda, quien interviene en este asunto a través de VANESSA MAYA SANTACRUZ, identificada con C.C. No. 1.085.306.483 y T.P No. 313.080 del C.S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Séptimo: Disponer que la notificación electrónica de la demandada no podrá practicarse hasta tanto se efectúe la manifestación del art. 8 de la ley 2213 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 03 DE ABRIL DE 2024

V.P.B.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18946ffa8b95703ba48a34e301f31ce0d5987cff68fe7ce9373fbfb58ac8b56a**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 0531

Puerto Asís, dos de abril de dos mil veinticuatro.

Revisada la solicitud de matrimonio civil formulada por el señor JOFRAN ANDRES TAPIERO CARDONA y la señora ERICA YURANI GONZALEZ VERGARA, se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Deberán ambos solicitantes precisar si tienen hijos menores de edad de uniones anteriores e indicar si están bajo su patria potestad, y en caso positivo aportar prueba del inventario solemne al que hace referencia el art. 169 del C.C.
2. Debe informarse el municipio de residencia de ambos solicitantes a efectos de determinar la competencia del juzgado.

Por lo expuesto, de conformidad con en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la solicitud de matrimonio civil formulada. Conceder el término de cinco (05) días para que sea subsanada, so pena de su rechazo. Por secretaría notifíquese esta decisión en estados y al correo electrónico informado en la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 03 DE ABRIL DE 2024

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b577efc883b048729b820ca7ecd36d0d52bb57380b2b1b27ed8190546163546**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>